Núm. 21.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA.*

Las reclamaciones, comunicado y avisos se dirigirán á la Redaccion; francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 17 de Febrero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, pueden comisionar persona que á su nombre concurra á percibir de la Depositaría de la Diputacion provincial, las cantidades que á cada uno se marcan, procedentes de suministros hechos en el tercer trimestre del año próximo pasado, que han sido satisfechos á metálico.

PUEBLOS.	CANTIDADES.	
Boceguillas.	1322	15
Cerezo de abajo.	10	12
Cuellar.	164	10
Espinar.	608	32
Fresno de Lafuente.	47	33
Garcillan.	20	22
Labajos.	230	33
Martin Muñoz de las Posadas.	1040	10
Onrubia.	376	21
Otero de herreros.	5	12
San Ildefonso.	314	22
Santa María de Nieva.	204	8
Sepúlveda.	191	30
Turégano.	20	15
Villacastin.	1329	8
Total.	5888	

Segovia 14 de Febrero de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

"La Direccion ha llegado á comprender por consulta que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.° del art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.° del citado Real decreto. *Se exceptúan*, entre otros que expresa el art. 3.°, *los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos*. Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.° los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.° del art. 3.° ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza

pública de la agricultura botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el expresado art. 2.°; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones, enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3.° de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pagos de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.° del artículo 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censualista el tanto por 100 que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que alguno de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente, que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas explicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 14 de Febrero de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

El Administrador que fue de decimales de esta Diócesis, Don José María Gordo, ha pasado á esta Intendencia la relacion siguiente:

RELACION de los Sacristanes que lo fueron en el año de mil ochocientos treinta y siete, á quienes hay que obligar á comparecer en esta Administracion que fue de ramos decimales, para rectificar en ella los descubiertos que les resultan.

	Débitos que les resultan. Rs. vn.	
Sacristanes.		
El de la Nava de la Asuncion, resto de primicias.	786	5
El de San Miguel de Fuentidueña por id.	174	25
El de Santiago de Sepúlveda por id.	134	33
El de Sebulcor por id.	682	19
El de Castillejo de Mesleon por id.	244	3
El de Sotillo por id.	367	16
El de Vellosillo por id.	159	27
El de Barbolla por id.	486	
El de Fresno de la Fuente por id.	182	25
El de Turrubuelo por id.	204	24
El de Cincovillas por id.	31	30
El de la Velilla por id.	277	5
El de Collado hermoso por id.	241	3
El de Pradales por id.	110	7

Y estando en el caso de auxiliar el expresado Administrador en la recaudacion de los créditos que á su favor resulten, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que marca la relacion inserta, compelan y siendo necesario apremien á los referidos Sacristanes á fin de que se presenten al referido Sr. Gordo á depurar los débitos que contra ellos resultan, advirtiéndoles al propio tiempo, 1.° que al presentarse traigan consigo todos los recibos de los pagos que tengan hechos al indicado ex-administrador hasta su cesacion y de cualquiera otro que despues puedan haber realizado por razon de las cuentas de que se piden los descubiertos, 2.° que cuando hubiese algun deudor fallido entre los citados Sacristanes se acompañe un testimonio de la justicia del pueblo que asi lo acredite; y 3.° que á todos les hagan entender los Alcaldes que si pasan diez dias desde la fecha en que se les intime la comparecencia y no hubiesen cumplido con su presentacion, no serán oidas despues sus escusas para eximirles del pago. Segovia 28 de Enero de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

La noche del 30 al 31 de Enero último, fue violentada la ventana de la tienda-comercio de la casa de Don Vicente Matesanz, vecino de Cuellar, extrayendo por ella los géneros que al márgen se expresan. En averiguacion de los autores de dicho delito se sigue causa criminal en el juzgado del mismo Cuellar, y para la captura y aprehension de los autores y efectos robados, se ha exhortado á este juzgado; en su consecuencia espero que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido practiquen todas cuantas diligencias crean oportunas hasta la aprehension y captura de los autores y efectos robados, que caso de conseguir, pondrán á disposicion de este Juzgado para en seguida hacerlo al exhortante.

Dios guarde á VV. muchos años. Santa María de Nieva 13 de Febrero de 1846.=*Vicente Mojados.*

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

Efectos robados.

Once pañuelos encarnados grandes, cinco id. id. medianos, tres id. id. pequeños, diez imitados á hilo, sesenta y una varas de primavera en tres pedazos, uno azul, otro anubado y otro azul raya encarnada, treinta y nueve varas y media de percalina ordinaria y varios paquetes de hilo blanco y negro fino.

Insértese.=*Balsera.*

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en la ciudad de Segovia ante el Señor Gefe Político para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de San Cristobal de la Vega en la cantidad de 26200 rs. vn.

Los aranceles, condiciones y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno político de la misma.

Insértese.=*Balsera.*

Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arriendo en pública subasta por el año cómico, mas próximo del Teatro, propio de la Casa de Maternidad, conocida con el nombre de niños expósitos de esta capital; sepase qué, bajo las condiciones, de manifiesto en Secretaría, se celebrará el remate, el Lunes 2 de Marzo inmediato, y hora de doce á una del dia en las Casas Consistoriales. Segovia 13 de Febrero de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del reino.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquía, y á la igualdad de derechos qne para todas clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836, la asociacion general de ganaderos del reino en acuerdo de las juntas de Otoño, aprobado provisionalmente por Real órden de 27 de Mayo de 1837, declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni reberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes del ramo, mediante que por otra Real órden de 14 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.=Por tanto la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte en la casa propia de la asociacion, calle de Maiquez (antes de las Huertas), número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 bacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándolo antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.=Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder o credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntaries cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por me-

dio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y exponer lo que conceptuen conveniente. Madrid 1.° de Febrero de 1846.=*José Segundo Ruiz.*

Insértese.=*Balsera.*

PARTE NO OFICIAL.

Continúan las Bases principales sacadas de los estatutos de la sociedad.

Estas sumas sirven de garantía, por ahora, á los seguros de quintas y de dotes, y para mas adelante á los demas que entran en el plan de las operaciones de la Sociedad.

Para ser individuo de la Direccion es necesario ser poseedor de 100 acciones propias; para Director gerente de 60; y para miembro de la Junta de Gobierno de 10; cuyas acciones estarán depositadas en las cajas de la compañía, mientras dure el desempeño de estos respectivos cargos.

De los seguros para el servicio militar.

A todo varon inscrito en la Sociedad que justifique haber caido quinto en cualquiera de las edades señaladas por la ley de reemplazos y definitivamente haya de ingresar en el ejército, se le entregará al contado la cantidad de 6,000 reales vellon, para que con ellos pueda redimir la suerte de soldado por medio de la sustitucion ó haga el uso que mejor le convenga.

El asegurado que por reunir todas las condiciones que la ley exige, caiga quinto y prefiera servir su plaza dejando en poder de la sociedad los 6,000 reales de que habla el artículo anterior, podrá verificarlo; y en este caso recibirá un interés de 5 por 100 anual por el tiempo que los tuviese á redito. Dichos 6,000 reales se le devolverán en cualquier tiempo que los pida, y en caso de fallecimiento se entregarán á sus legítimos herederos.

Para adquirir derecho á obtener los referidos 6,000 reales pagarán los asegurados por una sola vez al inscribirse en la Sociedad, las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Dichas cantidades no se devolverán aunque los asegurados fallezcan prematuramente ó se libren de la quinta.

En el remoto caso de que la ley de reemplazos sufra en adelante una alteracion tal que contrarie los cálculos en que se funda la Sociedad en esta parte, la Junta general determinará lo conveniente respecto á las cantidades que deban entregarse á los asegurados para el servicio militar: si no se conformaren se les devolverá el importe de las inscriciones con abono de 4 por 100 de interés.

Delos seguros para las dotes.

La Sociedad asegura asimismo á las hembras que justifiquen haber contraido matrimonio despues de 15 años de edad y antes de cumplir los 46, una dote de las que se espresan á continuacion:

	Por una dote.	Por dos.	Por tres.
A los 15 años cumplidos.	5000	10000	15000
A los 25 cumplidos.	7500	15000	22500
A los 35 cumplidos.	10000	20000	30000
A los 45 cumplidos.	12500	25000	37500

Para adquirir el derecho á las dotes que se establecen en la tarifa que antecede, pagarán las aseguradas por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Estas cantidades no serán devueltas en ningun caso á las aseguradas aunque fallezcan prematuramente ó no lleguen á contraer matrimonio.

Hasta pasados diez años de contraido el matrimonio no se abonará la dote á las aseguradas que se casen contrariando el parecer ó la voluntad de los padres ó tutores. Si falleciesen en el transcurso de este plazo, vencido que sea, se satisfarán dichas dotes á sus herederos.

Los seguros hechos á nombre de un individuo no podrán absolutamente traspasarse á otro.

Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada Amiga de la Juventud, *por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes:*

1.ª Para adquirir derecho á percibir los 6,000 reales consignados en la base 5.ª de la escritura de fundacion entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa número 1.°

2.ª Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscricion,

3.ª Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantía á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscricion.

4.ª En el caso del artículo interior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el período de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

(*Se continuará*)

ANUNCIO.

Habiendo recaido el nombramiento de habilitado para el cobro de pensiones de los Religiosos Esclaustrados de esta provincia en D. Epifanio Lopez Carretero, se hace saber á todos para que lo tengan entendido y le manden las correspondientes fées de vida en tiempo oportuno. Segovia 16 de Febrero de 1846.

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.